

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA EN EL RECURSO DE QUEJA 11/2008, INTERPUESTO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE 2 DE JULIO DE 2008, DICTADO POR EL JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR TELEVIMEX, S. A. DE C. V., Y REGISTRÓ EL JUICIO CON EL NÚMERO 926/2008.

La sentencia de la mayoría estableció que el juicio de amparo es notoriamente improcedente de conformidad al artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, ya que se endereza en contra de actos de naturaleza formal y materialmente electoral.

No comparto dicha consideración ya que los actos impugnados, a pesar de provenir de una autoridad electoral son actos de contenido administrativo que pueden causar un perjuicio patrimonial ajeno a cuestiones propias de derechos políticos electorales, por lo que no se actualiza la notoria improcedencia del juicio de amparo.

En efecto, en la sentencia se sostuvo que se presenta una causal de improcedencia notoria y manifiesta ya que los acuerdos generales del Instituto Federal Electoral para el pautado de la transmisión de mensajes propios y de partidos políticos en radio y televisión son actos de carácter electoral que no le pueden causar ningún perjuicio a la empresa quejosa, ya que ésta carece de derechos político electorales.

Ahora bien, desde mi punto de vista, resulta bastante difícil determinar en el auto admisorio que los acuerdos que marcan las pautas de transmisión de tiempos aire para el Instituto Federal Electoral y los partidos políticos, son actos de carácter electoral en contra del cual el juicio de amparo es improcedente, puesto que los mismos pueden causar un perjuicio patrimonial a la empresa quejosa -la cual es concesionaria de radio y televisión- al tratarse de pautas que obligan a la transmisión de mensajes electorales en radio y televisión sin ninguna contraprestación.

Lo anterior, tomando en consideración que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a determinado que la improcedencia del juicio de amparo en contra de actos o resoluciones electorales, no proviene de la denominación de la norma que se aplica o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución. Por lo que, resulta necesario comprobar que el contenido del acto o norma sea electoral o verse sobre derechos políticos.

En este sentido, se estima que no es posible deducir que estamos frente a actos electorales por el contenido electoral de los mensajes que se deben transmitir en radio y televisión o por el carácter electoral de la autoridad que los emite.

En este sentido, la posible afectación a los concesionarios de televisión y radio se puede verificar por la alteración de los términos en los cuales organizan y comercializan los tiempos aire de conformidad a las leyes administrativas que lo regulan al

momento de aplicar las pautas aprobadas por el órgano electoral administrativo.

Por lo anterior, la cuestión a determinar en el juicio de amparo es si una supuesta actuación contraria a la normatividad electoral por parte del Instituto Federal Electoral para determinar la manera en la cual se transmitirán los mensajes electorales en radio y televisión se puede traducir en un daño de carácter patrimonial para la empresa quejosa.

Lo anterior, tomando en consideración que el posible daño económico que se le puede causar a la empresa quejosa es una cuestión que no puede ser analizada en el auto admisorio, puesto que resulta necesario que el juzgador se allegue de las pruebas pertinentes para determinarlo.

Es por las razones anteriores que considero que no estamos frente a una causa notoria y manifiesta de improcedencia ya que el carácter electoral de los actos impugnados no es una cuestión que pueda ser deducida *prima facie*.

A T E N T A M E N T E.

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.